

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.188 · 1903

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 21 de agosto de 1903 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TRATADO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ley Nº 4.188

Aprobando una convención entre la República Argentina y el Reino de España.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1903.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de -

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la convención firmada en Buenos Aires, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos dos, por los plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de España, debidamente autorizados al efecto, suprimiendo la legalización de las firmas de los funcionarios que intervinieren en el cumplimiento de las comisiones rogatorias que en materia civil ó criminal se dirijan los Tribunales de ambos países por medio de los respectivos Agentes Diplomáticos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.

N. QUIRNO COSTA. B. Ocampo, Secretario del Senado. BENITO VILLANUEVA. A. M. Tallaferro. Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

CONVENCION CON ESPAÑA

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN LAS COMISIONES ROGATORIAS

CONVENIO

Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores y culto de la República Argentina, su excelencia el señor ministro del ramo, doctor Luis M. Drago, y S.S. el señor encargado de negocios de España, don José Caro y Szechenvi, con el propósito de cambiar ideas á fin de simplificar los requisitos para la validez de las comisiones rogatorias procedentes de uno otro país, y después de comunicarse sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1.º Las comisiones rogatorias en materia civil ó criminal dirigida por los tribunales de la República Argentina á los del Reino de España, ó por los del Reino de España á los de la República Argentina, y cursadas por medio de los agentes diplomáticos, no necesitarán para hacer fe del requisito de la legalización de las firmas de los funcionarios que intervengan en su cumplimiento.

ARTÍCULO 2°. º La presente convención tendrá una duración indefinida, pero podrá ser revocada por cada una de las partes contratantes, siempre que fuese denunciada con un año de anticipación y modificada también de común acuerdo, en el sentido que se considere oportuno.

ARTÍCULO 3°. º El canje de las ratifcaciones de esta convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la firman y sellan, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires á los 17 días del mes de septiembre del año de 1902.

LUIS M. DRAGO. JOSÉ CARO.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).